

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 662

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2021-00160-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Nit: 800037800-8

Demandado: Oliverio Rojas Ramírez C.C. No. 93.062.263

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **OLIVERIO ROJAS RAMIREZ**, quien se identifica con C.C. No. 93.062.263, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta los siguientes títulos ejecutivos:*

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré No. 018536200017312</u>
VALOR TOTAL:	\$ 14.999.975, oo
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 14.999.975, oo
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Oliverio Rojas Ramírez

FECHAS

SUSCRIPCIÓN: 06 de julio de 2019

VENCIMIENTO: 31 de enero de 2021

INTERESES

PLAZO: \$ 1.430.594, oo

MORA: \$ 597.510, oo

OTROS CONCEPTOS: \$ 90.178, oo

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo; no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refieren el Pagaré No. 018536200017312, no pueden encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad de los títulos no se precisa lo que al respecto ordena la carta de

instrucciones: numeral 5 “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor OLIVERIO ROJAS RAMIREZ, quien se identifica con C.C. No. 93.062.263, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ No. 018536200017312:

- A.** *\$14.999.975, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536200017312.*
- B.** *Por los Intereses corrientes la suma de \$1.430.594, oo M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*
- C.** *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 01/02/2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentado como título ejecutivo.*

TERCERO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

SEPTIMO: Por ser procedente, se accede a la petición del Dr. **JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN**, mediante la cual autoriza a la abogada **JULIANA VALENZUELA VASQUEZ**, T.P No. 348.517 del C.S. de la Judicatura, a la Egresada del programa de derecho, **ORLANDY ALVAREZ CASTAÑO C.C. No. 1.053.857.849.**, para qué efectúen vigilancia y revisión permanente de este proceso, retire oficios citatorios, tome fotocopias, entregue documentos y memoriales, despachos comisorios, para el debido impulso procesal; y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 160

De la presente fecha. 27/10/2021

Secretaria 